la Ley; y la persona que, a sabiendas, lo ayudare o incitare en estos actos, sufrirá la pena correspondiente a los complices.

Artículo 20.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 24 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 436.

G. O. N. 3105.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hace la siguiente enmienda á la Ley de Presupuesto para el año 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3070, de fecha 6 de Diciembre 1919;

CAPITULO VII

Artículo 176.

Por la presente la asignación hecha para renta, efectiva Mayo 1, 1920, se cambia de $100 mensuales a $179.17 mensuales, y el total votado bajo el mencionado Artículo por el año se cambia a $1833.36.

Lo siguiente se agrega a este Artículo:

Renta anual por equipo de alumbrado $12.00

Los cambios anotados arriba aumentan el importe total de la asignación bajo el mencionado Artículo a la suma de $8.005.32.

THOMAS SNOWDEN.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 25 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 437.

G. O. N. 3105.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se aprueba y promulga la siguiente